



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA

Acción de Tutela: 251514089002202200106
Accionante: José German Ortiz Hernández
Accionado: Oficina de Deportes de Cáqueza y otros

Cáqueza (Cund.), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por José German Ortiz Hernández¹ en contra de la Oficina de Deportes en Atención al Público de Cáqueza, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

2. HECHOS

Precisó el accionante que el 9 de septiembre de 2022, ante la Alcaldía Municipal de Cáqueza, radicó una petición que se registró con el consecutivo 2022-110-002803-2, con el fin de obtener información sobre la presunta sanción deportiva impuesta por el Tribunal Deportivo de los juegos Interentidades de 2021 -INDER- que le inhabilitaba de participar en los eventos deportivos organizados por la Oficina del Deporte en el año que avanza; ello porque jamás fue notificado de aquella, lo que le privó del ejercicio de su derecho al debido proceso.

Además, requería al ente municipal para que le fueran brindadas las explicaciones correspondientes a las afirmaciones que contra su buen nombre efectuaba la docente Leidy Contento.

Y finalmente, les requería para que, ante la inobservancia de su garantía constitucional al debido proceso, procedieran con la anulación de la sanción impuesta por el mencionado Tribunal.

Manifestó que, ante tal solicitud, la profesional Leidy Viviana Contento Córdoba, Profesional Universitaria Deportes – Educación de la Alcaldía Municipal de Cáqueza, mediante comunicación del 30 de septiembre de 2022, le respondió sobre la actuación desplegada para hacerse acreedor a la sanción por la que reclama, afirmándole que el comité de disciplina que le condenaba por la misma había sido elegido por delegados de los equipos de deportes participantes en 2021, quienes al constatar lo que había ocurrido con el accionante y otros jugadores, profirieron la resolución 01 del 18 de agosto de 2021, la cual se intentó comunicar a los deportistas sancionados contactándolos vía telefónica para que se acercaran a la oficina de deportes por copia de la misma.

Esta funcionaria en la misma oportunidad, también le señaló que era él mismo quien reconocía la fecha de los hechos que ameritaron la imposición de la sanción, advirtiéndole que cuando se es participe de un torneo se conocen con antelación las reglas del mismo, razón por la que, ante el

¹ Identificado con la cédula de ciudadanía 11.409.168, dirección de notificaciones: josegerman2866@hotmail.com , número de teléfono 3115383682, dirección: Manzana 2, casa 6, piso 2 del barrio Villas del Prado de Cáqueza.





acaecimiento de una falta, lo natural es la imposición de una sanción; mencionó que adjunto a su oficio le hacía entrega de una copia de la resolución por la cual fue sancionado y de la planilla del juego donde se presentó la agresión física, indicándole que estos mismos documentos habían sido suministrados a la entidad que representó en los juegos del 2021.

Finalmente, aquella servidora administrativa, señaló que las afirmaciones relativas a que el jugador es conflictivo, obedecen a que el deportista ha tenido inconformidades en el campo de futbol donde se evidencia la "popular recocha"².

3. PRETENSIONES

Con sustento en la situación fáctica, el accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la recreación, a la práctica deportiva y el aprovechamiento del tiempo libre; instando a que se deje sin valor ni efecto alguno la sanción impuesta por autoridad competente mediante resolución 01 del 18 de agosto de 2021³.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 05 de octubre de 2022, fue recibida en este Despacho la solicitud de tutela⁴, el día 06 de octubre se avocó su conocimiento en contra de la Oficina de Deportes (en Atención al Público de Cáqueza), vinculando al trámite a la Alcaldía Municipal de Cáqueza, al Comité de Disciplina del Torneo Municipal de Fútbol de Cáqueza, al Tribunal Deportivo de los Juegos Interentidades, a la Oficina de Servicios Públicos de Cáqueza, y a las demás dependencias del referido ente territorial que hagan parte de la organización del evento al que se refiere el accionante; ordenando correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a estas por medio de la oficina accionada como de la Alcaldía Municipal para garantizarles su derecho al debido proceso⁵.

5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

5.1. Alcaldía Municipal, Oficina de Deportes, Comité Disciplinario del Torneo Municipal de Fútbol, Tribunal Deportivo de los Juegos Interentidades, Oficina de Servicios Públicos y demás dependencias que hagan parte de la organización del evento referido por el actor (todos de Cáqueza)⁶.

Pese a la notificación efectuada por la secretaria de este Juzgado a estas entidades y/o dependencias, sus representantes optaron por la prerrogativa de guardar silencio, motivo por el cual se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1997, según criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

2 Expediente electrónico 2022-00106, archivo 01. TUTELA Y ANEXOS

3 Expediente electrónico 2022-00106, archivo 01. TUTELA Y ANEXOS

4 Expediente electrónico 2022-00106, archivo 04. INFORME SECRETARIAL

5 Expediente electrónico 2022-00106, archivo 05. AVOCA

6 Expediente electrónico 2022-00106, archivo 06. CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

7 Constitución Política, Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.





6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991⁸, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021⁹, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es José German Ortiz Hernández quien en forma directa percibe la vulneración alegada, y las entidades y/o dependencias de la Alcaldía Municipal de Cáqueza son las que presuntamente afectan sus garantías.

6.4. Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver se circunscribe a precisar si el procedimiento adelantado por la Oficina de Deportes, *entendiéndose Comité de Disciplina del Torneo Municipal de Fútbol de Cáqueza y/o Tribunal Deportivo de los Juegos Interentidades*, para sancionar al deportista José German Ortiz Hernández, *hoy accionante*, observó la garantía constitucional al debido proceso del mismo.

⁸ Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

⁹ ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

¹⁰ Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

¹¹ Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





Debiendo en todo caso señalar desde ya que los tópicos relativos a la recreación, aprovechamiento del tiempo libre y practica deportiva no serán abordados en este escenario en la medida en que como se precisó en el numeral 6.2 de esta providencia, el mecanismo promovido por el accionante tiene como único fin la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, y está claro que tales ítems no comportan tal categoría.

6.5. El asunto sometido a estudio.

Para dilucidar la situación puesta de presente por José German Ortiz Hernández, se cuenta con lo manifestado en su solicitud de tutela y los anexos de este documento, documentos que aunados a la referida presunción de veracidad, revelan la procedencia del amparo deprecado, con fundamento en los siguientes razonamientos.

De acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política *«El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...»*.

Prerrogativa constitucional que, conforme a la jurisprudencia de la Corte, *«...constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción...»*; y *«...comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa...»*.

Privilegio que además el mismo tribunal de cierre constitucional, precisa, *«...supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición (...). La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten...»*.





Con este marco normativo y jurisprudencial, se tiene que la petición de amparo resulta acertada si se observa que al actor le fue impuesta una sanción mediante una resolución que tal como lo reveló la misma administración local a través de su funcionaria Leidy Viviana Contento Córdoba en comunicado del 30 de septiembre de 2022 dirigido al accionante no fue notificada en debida forma, impidiendo así la promoción de los recursos correspondientes.

A este respecto, es menester referir que tal resolución sanción en forma explícita refería que su contenido debía ser notificado a los destinatarios de la misma, y que contra esta procedía el recurso de reposición dentro de las 24 horas siguientes a tal comunicación, asunto del que se privó a José German Ortiz Hernández al no haber sido enterado de aquella.

Ahora bien, es claro que conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, la concesión de la acción de tutela promovida en contra de la Alcaldía Municipal de Cáqueza y de las dependencias que se encargan de la organización de los eventos deportivos por parte de la misma, debe abrirse paso, pues a la fecha no se ha brindado explicación alguna acerca de lo acaecido en las justas del 2021 y puesto de presente por el accionante.

Se recalca a lo dicho que, a pesar que los actos administrativos se presumen legales, tal característica no exime a las autoridades que los expiden de dar cuenta de sus actuaciones a los Jueces de la República cuando así lo ordenan; menos aún que los mismos entes desconozcan lo que a través de sus decisiones establecen, en este caso dejando de lado la comunicación de lo decidido por el Tribunal Deportivo de los Juegos Interentidades al destinatario de la sanción y de la forma de controvertir la misma, excusándose en algo tan superficial como que se intentó llamar a su abonado telefónico sin obtener respuesta satisfactoria, debiendo entonces comunicar de la resolución sanción a la entidad para la que jugaba, sin siquiera entregar soportes de tal afirmación a la respuesta brindada al derecho de petición del 9 de septiembre de 2022.

Conforme a lo anterior, se insiste en que ante la inobservancia de la notificación de la citada sanción, se amparará el derecho fundamental del debido proceso del que es titular José German Ortiz Hernández, y en consecuencia se ordenará a la Oficina de Deporte, al Tribunal Deportivo de los Juegos Interentidades, a la Alcaldía Municipal de Cáqueza y/o a quienes hagan sus veces, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia procedan a notificar en debida forma la sanción contenida en la resolución 01 del 18 de agosto de 2021, debiendo en todo caso dejar sin valor ni efecto las actuaciones administrativas que han seguido a la expedición de dicho acto.

Finalmente, sobre las afirmaciones relacionadas con que el actor es una persona *“reiterativa en tener conflictos en los eventos deportivos”* y que en el campo de futbol, juega con lo que se denomina *“popular recocha”*,





precisadas por la funcionaria de la Alcaldía, Leidy Viviana Contento Córdoba, en oficio del 30 de septiembre de 2021, mediante el cual dio respuesta a la petición del 9 de septiembre de 2021, se exhortará al actor para que de considerarlo pertinente presente una solicitud particular a la misma para que rectifique lo correspondiente, pues pese a que la tutela es el mecanismo adecuado para propender por el amparo a las garantías a la intimidad, honra y buen nombre, debe existir como requisito de procedibilidad una solicitud previa en este sentido.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho al debido proceso del que es titular José Germán Ortiz Hernández.

SEGUNDO: ORDENAR al director de la Oficina de Deporte, a los miembros del Tribunal Deportivo de los Juegos Interentidades, y/o al Alcalde Municipal de Cáqueza, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, procedan a notificar en debida forma a José Germán Ortiz Hernández, la sanción contenida en la resolución N.º 01 del 18 de agosto de 2021. Debiendo en todo caso dejar sin valor ni efecto las actuaciones administrativas que han seguido a la expedición de dicho acto.

TERCERO: ADVERTIR al director de la Oficina de Deporte, a los miembros del Tribunal Deportivo de los Juegos Interentidades, y/o al Alcalde Municipal de Cáqueza, que el incumplimiento a lo ordenado en el fallo dentro del plazo estipulado, acarrea las sanciones previstas en los artículos 52 – desacato– y 53 –sanciones penales– del Decreto 2591 de 1991, siendo su obligación remitir la documentación que acredite el total cumplimiento de la orden impartida.

CUARTO: PREVENIR al director de la Oficina de Deporte, a los miembros del Tribunal Deportivo de los Juegos Interentidades, y/o al Alcalde Municipal de Cáqueza, para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito para conceder la tutela.

QUINTO: NEGAR la solicitud de amparo en lo que respecta a los derechos a la recreación, a la práctica deportiva y el aprovechamiento del tiempo libre referidos por José Germán Ortiz Hernández.

SEXTO: EXHORTAR a José Germán Ortiz Hernández para que de considerarlo necesario presente una solicitud particular a la funcionaria de la Alcaldía Municipal de Cáqueza, Leidy Viviana Contento Córdoba, a fin que rectifique lo que considere correspondiente.





SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

OCTAVO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial, procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

NOVENO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Juez

EFLP

